

ELIMINADO nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE 2565/2016 SS (RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la demandante contra la resolución de sobreseimiento dictada el tres de octubre de dos mil diecisiete por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

- I.-** Que por escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete la demandante, por conducto de su abogada, interpuso recurso de revisión contra la resolución de sobreseimiento dictada el tres del mismo mes y año por la entonces Segunda Sala de este Tribunal.
- II.-** Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de ocho de enero de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubieran desahogado tal vista.
- III.-** Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en

términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que decretó el sobreseimiento en el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción III, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la demandante, aquí recurrente, fue notificada de la resolución que recurre el seis de octubre de dos mil diecisiete, surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al nueve siguiente, en razón de que los días siete y ocho de ese mes fueron inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente.

En ese orden de ideas, fue el diez de octubre de dos mil diecisiete que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que descontando los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de octubre de esa anualidad, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, así como el día trece de octubre siguiente, por ser inhábil conforme el Calendario Oficial de este órgano jurisdiccional para el año dos mil diecisiete, dicho plazo feneció el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la entonces Segunda Sala de este Tribunal el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, queda claro que su interposición fue oportuna.

CUARTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio consistió en el crédito fiscal reflejado en el recibo por consumo de agua potable expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, relativo a la cuenta ***** a nombre de la demandante, relativo al periodo del quince de julio al doce de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala de conocimiento, en resolución definitiva decretó el sobreseimiento en el juicio, al considerar que la factura/recibo impugnada no constituye un acto definitivo impugnado mediante el juicio contencioso administrativo.

ELIMINADO
número de
cuenta, con 1
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de la
Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de la
información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a una
persona física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a conocer,
sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad,
información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.

Inconforme con la anterior determinación, la demandante acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.-Estudio.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los agravios hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

En sus agravios la recurrente sostiene que es ilegal el sobreseimiento decretado por la *a quo*, bajo los argumentos torales consistentes en que:

a) la *a quo* no fundó ni motivó suficientemente su determinación de que el recibo/factura impugnado no es un acto administrativo definitivo;

b) el recibo/factura impugnado sí constituye un acto administrativo definitivo;

c) la causal de improcedencia analizada por la *a quo*, no fue hecha valer por la autoridad demandada;

d) el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, aunado a que fue emitido por autoridad incompetente, por lo que lo procedente era declarar su nulidad;

e) la *a quo*, al admitir la demanda, implícitamente reconoció que no se actualizaba causal de improcedencia alguna;

f) la jurisprudencia del Pleno del Tribunal invocada por la *a quo*, no es aplicable por distar del caso que nos ocupa;

g) la aludida jurisprudencia del Pleno se aplicó retroactivamente en su perjuicio.

h) la *a quo* al sobreseer el juicio desaplicó o dejó de aplicar debidamente preceptos constitucionales de supremacía mayor a las leyes secundarias que invocó, rebasando sus facultades por no ser un Tribunal de garantías, ni tampoco haber justificado que actuara en ejercicio de control de constitucionalidad.

Los agravios reseñados son en parte infundados y en parte inoperantes. Se explica.

Por técnica resolutive, se procederá al análisis de los argumentos de agravio en orden distinto al en que fueron planteados.

En primer término, debe decirse que no asiste la razón al recurrente al sostener que la *a quo* no fundó ni motivó suficientemente su determinación de que el recibo/factura impugnado no es un acto administrativo definitivo.

Lo anterior pues de la lectura de la resolución impugnada se advierte con claridad que la *a quo* sí cumplió con tal exigencia, pues invocó los artículos 2, 22, párrafos primero y último, 40, fracción IX, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, que prevén las causales de

improcedencia y sobreseimiento que consideró actualizadas, los artículos 15, 16, 17, 54, 60, 61, 62, 63 y 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable del Estado y 22 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en los que justificó la naturaleza informativa de la factura/recibo por consumo de agua, así como las razones por las que consideró que tal acto no constituye un acto administrativo definitivo.

Máxime si se toma en cuenta que, como se precisará en párrafos subsecuentes, existen jurisprudencias que resuelve la naturaleza jurídica de los aludidos recibos/facturas y la improcedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, mismas que vinculan a la *a quo* a resolver en el sentido en que lo hizo.

Tampoco asiste la razón a la recurrente al sostener que la *a quo* indebidamente analizó una causal de improcedencia no hecha valer por la autoridad demandada, alterando el principio de igualdad procesal.

Lo anterior, en razón de que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, pues persiguen el cumplimiento de diversos principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, verbigracia, seguridad jurídica y legalidad; en consecuencia, tales causales deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio.

Apoya lo anterior, la tesis I.7o.P.13 K con registro 164587, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página 1947 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, correspondiente a mayo de dos mil diez, de subsecuente inserción.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes

actuales en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Máxime que en el artículo 80, fracción III, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción,

“ARTÍCULO 80.- La audiencia se celebrará ante la presencia del Magistrado de la Sala, concurren o no las partes, y su orden será el siguiente:

...

III.- Se estudiarán, de oficio, los sobreseimientos que procedan, respecto de las cuestiones que impidan que se emita una resolución de fondo, y se dictará la resolución que corresponda;

...”

Sin que pase inadvertida la jurisprudencia I.4o.A. J/99 de rubro *“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZARLA EN LA REVISIÓN FISCAL SI NO SE HIZO VALER ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.”*, que invoca la recurrente, pues la misma es inaplicable al caso, pues en ella se estableció que los Tribunales Colegiados de Circuito no están obligados a analizar en amparo directo, las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo no hechas valer ante el Tribunal Administrativo, situación que de ninguna manera se asemeja al caso que nos ocupa, en el que la improcedencia del presente juicio contencioso administrativo se estudió precisamente en dicho juicio y no en diverso.

Tampoco asiste la razón a la recurrente al señalar que la *a quo* indebidamente decretó el sobreseimiento en el juicio, porque, a su dicho, al admitir la demanda implícitamente reconoció que en la especie no se actualizaba ninguna causal de improcedencia.

Lo anterior, en razón de que el acuerdo que admite la demanda únicamente constituye el reflejo de un análisis preliminar, sin que este Tribunal, en cualquier instancia, esté impedido para analizar la procedencia del juicio, pues se reitera, ello constituye una cuestión de orden público e interés social, aunado a que de conformidad con lo señalado en el artículo 80, fracción III, de la Ley del Tribunal, previamente reproducido, en la audiencia deben estudiarse dicha cuestión.

Apoya lo anterior la tesis XX.2o.27 A con registro 176263, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la página 2395 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, correspondiente a enero de dos mil seis, de rubro y texto siguientes.

JUICIO DE NULIDAD. EL AUTO ADMISORIO NO IMPIDE AL PLENO DE LA SALA FISCAL ABORDAR EN SENTENCIA EL ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA.

Aunque en el artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se establece que el Magistrado instructor podrá admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación si éstas no se ajustan a la ley, en caso de que emita acuerdo en donde le dé trámite y sustancie el juicio, no es obstáculo para que al momento de resolver en definitiva el Pleno de la Sala se pronuncie sobre las causales de improcedencia previstas en el numeral 202 del Código Fiscal de la Federación y, con apoyo en ellas, sobreseer en el juicio de nulidad, pues así se advierte de la parte final del primer párrafo del normativo 236 del ordenamiento de referencia, ya que el proveído de admisión implica sólo un análisis preliminar del asunto que no obliga al órgano jurisdiccional, al funcionar de manera colegiada, el que, con base en todas las actuaciones del expediente, advierta de manera notoria y manifiesta la actualización de una circunstancia que torne inviable la acción intentada, la cual por ser de interés público y análisis oficioso en términos de lo estatuido en la parte final del aludido precepto 202, pueda y deba invocarse al fallar la controversia.

Asimismo, la tesis con registro 228501, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 377 del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, segunda parte-1, correspondiente a enero a junio de mil novecientos ochenta y nueve, de subsecuente inserción.

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. PUEDEN EXAMINARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO DE AMPARO. La circunstancia de que se admita una demanda de garantías, por no advertirse una causal de notoria improcedencia, no impide que el Juez Federal con posterioridad, en la audiencia constitucional, advierta una causal de improcedencia que quede plenamente demostrada de acuerdo a las probanzas y actuaciones que integran el expediente, ya que la causa de improcedencia bien pudo pasar desapercibida al momento de admitirse la demanda, por no ser clara su notoriedad de acuerdo con los elementos que en ese momento tuvo a su alcance el Juez y, posteriormente, ya para dictarse sentencia el referido juzgador advierta claramente la causal de improcedencia que conlleve al sobreseimiento en el juicio de amparo, el que a mayor abundamiento, podrá ser examinado en cuanto a su procedencia por el Tribunal Colegiado en términos de la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, lo que evidencia la posibilidad legal de que las causales de improcedencia sean examinadas por el juzgador en cualquier momento de las dos instancias del juicio constitucional.

Además, debe decirse que es infundado el argumento de agravio que la recurrente hace consistir en que la *a quo*, en lugar de sobreseer en el juicio, debió declarar la nulidad de la factura/recibo impugnado, considerando que carece de fundamentación y motivación y, sobre todo, por devenir de una autoridad incompetente, lo que, afirma, constituye una cuestión de orden público.

Ello es así, porque la incompetencia y la ausencia de fundamentación y motivación, de las que, en su caso, adolece la factura/recibo impugnado, constituyen aspectos que tienen relación con

su legalidad, que es precisamente el objeto de análisis del fondo del asunto, el cual no puede emprenderse cuando el juicio es improcedente, por lo que, contrario a lo que sostiene la recurrente, los vicios de legalidad que señala tener el acto impugnado, no influye en la procedencia del juicio, pues su análisis únicamente podría realizarse si el juicio se considerara procedente.

Por otra parte, tampoco asiste la razón a la recurrente al sostener que la aplicación en la resolución recurrida de las jurisprudencias 1/2017 y 2/2017 de este Tribunal violenta el artículo 14 constitucional, que prevé que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Ello es así, en razón de que la jurisprudencia es la interpretación que los tribunales hacen de la ley, por lo que no constituye una norma jurídica equiparable a la ley, por lo que es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional. Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 145/2000 con registro 190663, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 16 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, correspondiente a diciembre de dos mil, de subsecuente inserción.

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.

Por otro lado tampoco asiste la razón al recurrente al sostener que la *a quo* desaplicó o dejó de aplicar debidamente preceptos constitucionales de supremacía mayor a las leyes secundarias que invocó, rebasando sus facultades por no ser un Tribunal de garantías, ni tampoco haber justificado que actuara en ejercicio de control de constitucionalidad.

Lo anterior pues del acuerdo recurrido se advierte que la *a quo* no inaplicó precepto alguno que ameritara que justificara que ejercía control constitucional alguno; lo que hizo la *a quo* fue concluir que los recibos/facturas por consumo de agua no son actos administrativos definitivos, por lo que no le son aplicables las exigencias previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal, lo que de ninguna manera implica ejercer control constitucional.

Por otro lado, como se adelantó, los restantes agravios hechos valer en la especie resultan inoperantes, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

A la fecha existen jurisprudencias de este Pleno que resuelven la cuestión planteada, que son las invocadas en la resolución recurrida, con las que es posible desestimar los agravios en cuestión. En efecto, sobre la naturaleza jurídica de la factura por consumo de agua, así como respecto de la aplicabilidad de la jurisprudencia número 5 de este Tribunal, existe criterio definido que sí es aplicable al caso, que quedó fijado en las jurisprudencias 1/2017 y 2/2017, publicadas en el Periódico oficial del Estado el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, de rubros y textos siguientes.

JURISPRUDENCIA 1/2017

FACTURA POR CONSUMO DE AGUA EMITIDA POR EL ORGANISMO ENCARGADO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL Y SU NATURALEZA JURÍDICA ES MERAMENTE INFORMATIVA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016). La factura por consumo de agua emitida por el Organismo encargado del Servicio de Agua Potable, no constituye un acto administrativo definitivo susceptible de impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, sino que su naturaleza es meramente informativa, toda vez que es el medio previsto por la ley para proporcionar al contribuyente la lectura del aparato medidor, instalado en el predio del usuario para la verificación mensual del consumo de agua. Lo anterior se concluye de la interpretación armónica de los artículos 15, 16, 17, 54, 60, 61, 62, 63 y 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en el sentido de que la factura por consumo de agua es el documento que contiene la información que proporciona el organismo al usuario, a fin de que esté en aptitud de cumplir con la obligación de pagar los derechos por servicio de agua potable del periodo mensual o inconformarse ante el mismo organismo al no estar de acuerdo con el importe o con el consumo indicado en la factura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la ley en cita; iniciándose con dicha inconformidad el procedimiento administrativo que concluirá con la resolución que determine si deben o no regir los consumos registrados y su importe, imponiendo en su caso, las sanciones y accesorios que legalmente correspondan. La resolución que resuelva tal inconformidad constituirá un acto administrativo definitivo impugnable en los términos previstos por el artículo 110 de la Ley que

Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California o en el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley que lo rige. Además, debe interpretarse que la factura por consumo de agua no se trata de una resolución que determine un crédito fiscal, dado que tendría que satisfacer los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 BIS del Código Fiscal del Estado, y el legislador local, en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, reguló la factura eximiéndola de ajustarse a los requisitos para los actos de molestia, y una interpretación en sentido contrario, implicaría que el legislador pretendió regular la determinación de un crédito fiscal sin reunir los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es inadmisibles y, por tanto, el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra es improcedente, en términos de los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción V, en relación con los artículos 2 y 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

JURISPRUDENCIA 2/2017

JURISPRUDENCIA NÚMERO 5 DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE, LA HACEN INAPLICABLE PARA LOS CASOS QUE VERSAN SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE. Mediante Jurisprudencia 5 de rubro "RECIBO POR CONSUMO DE AGUA. CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO" este Tribunal estableció que el recibo por consumo de agua constituye un acto administrativo de molestia, impugnables en el juicio contencioso administrativo; sin embargo, el criterio sustentado en dicha jurisprudencia se fundamenta en un sistema normativo previo a la reforma contenida en el decreto número 301, publicado el 4 de diciembre de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que modificó sustancialmente el sistema normativo que reglamenta el servicio de agua potable. En efecto, entre el sistema normativo vigente antes de la reforma del 4 de diciembre de 2009 y el actual, se aprecia que existen diferencias sustanciales, tales como que la lectura del medidor se contenía en una nota oficial que se notificaba a la persona con la que se entendiera la visita, quien debía firmar de recibido, y en el sistema vigente la lectura del medidor se contiene en una factura, que no es obligatoria notificar personalmente al usuario, ya que solo prevé que será entregada en el domicilio que corresponda al predio, a través de cualquier medio que el organismo determine y, que en caso de no recibirla deberán solicitarla en las oficinas recaudadoras adscritas al organismo. Así mismo, existen diferencias entre los datos que debía contener la nota oficial y las que contiene actualmente la factura, toda vez que anteriormente no se establecía el importe del consumo registrado, sino solamente el consumo registrado por el aparato medidor, además de que no se indicaba que los datos eran mínimos, y en consecuencia se establecía que el particular se podía inconformar solamente contra el consumo registrado, y no como actualmente establece la ley que también se puede inconformar contra el importe del mismo. Por lo tanto, la interpretación realizada a la ley que reglamenta el servicio de agua potable vigente, se efectúa respecto de

disposiciones distintas a las interpretadas por la Jurisprudencia Número 5, lo que la vuelve inaplicable para los casos que versan sobre tales normas al derivar de disposiciones no vigentes.

En las ejecutorias que dieron lugar a esas jurisprudencias se concluyó que el recibo o factura por consumo de agua no constituye un acto susceptible de impugnarse a través del juicio de nulidad al no constituir un acto administrativo del que emanen consecuencias jurídicas; es decir, no constituye una resolución determinante de crédito fiscal.

En consecuencia, contrario a lo señalado por la recurrente, tales jurisprudencias sí resultan aplicables en la especie, pues como se adelantó, el acto impugnado en el juicio en que se actúa consistió en el crédito fiscal reflejado en el recibo por consumo de agua potable expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, relativo a la cuenta 1480797 a nombre de la demandante, relativo al periodo del quince de julio al doce de agosto de dos mil dieciséis. Máxime que la recurrente es omisa en señalar las razones por las que considera que el presente asunto dista del caso tratado en las jurisprudencias en comento, lo que hace que su señalamiento sea inatendible.

Para este Pleno, ese instrumento tiene un carácter meramente informativo. Su finalidad es que el usuario esté en aptitud de cumplir con la obligación de enterar los derechos que, como contribución, se generan por el consumo de agua potable o, inconformarse ante el organismo encargado del servicio por el consumo registrado o por el importe propuesto como pago.

Las jurisprudencias antes reproducidas son obligatorias para la *a quo* y para este Pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Tribunal, previamente transcrito.

En consecuencia, al existir jurisprudencias definidas en relación al asunto aquí planteado, que además resultan obligatorias en su observancia y aplicación, y que constriñen a éste órgano a resolver en el mismo sentido, lo conducente es considerar inoperantes los agravios que planteó la recurrente.

Es importante destacar que el Pleno del Décimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de tesis 8/2018, emitió jurisprudencia en la que fijó el criterio de que el citado recibo no constituye un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Afirmó que mientras exista la posibilidad de que la autoridad, a través de la inconformidad prevista en el artículo 62 de Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California, pueda

modificar, anular o revocar el acto que afecta al usuario del servicio de agua potable, el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultará improcedente.

Razonó que hasta el momento en que el usuario impugne el acto a través del medio de defensa previsto en la legislación especial y la autoridad encargada del servicio resuelva lo conducente, será cuando el recibo de agua se convierta en un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo; por ende, sólo hasta entonces las resoluciones o actos que sean antecedente o consecuencia de esa impugnación, podrán impugnarse en dicho juicio.

La jurisprudencia en cuestión, es la PC.XV. J/33 A (10a.) con registro 2017704, del Pleno del Décimo Quinto Circuito, consultable en la página 2200 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 57, correspondiente a agosto de dos mil dieciocho, tomo II, de subsecuente inserción.

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.

Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley.

En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnabile ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

La jurisprudencia anterior también resulta obligatoria para este Pleno, en términos de lo establecido en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que, en la parte que aquí interesa, dispone lo siguiente: *“La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente”*.

Así, al existir jurisprudencias que emanan tanto de este Pleno como del Poder Judicial de la Federación (en las que de manera coincidente se afirma que el recibo por consumo de agua no es un acto susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo), y tomando en cuenta que esas jurisprudencias resultan obligatorias en su observancia y aplicación (de manera que constriñen a éste órgano a resolver en el mismo sentido), lo procedente, en este caso, es declarar inoperantes los agravios que al respecto se hacen valer.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 14/97 con registro 198920, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 21 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, correspondiente a abril de mil novecientos noventa y siete, de rubro y texto siguientes.

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

En las relatadas condiciones, al resultar en parte infundados y en parte inoperantes los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución dictada por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal el tres de octubre de dos mil diecisiete en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la resolución dictada el tres de octubre de dos mil diecisiete por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/RAGR

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2565/2016 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. ----- Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de enero de dos mil veintidos. -----

